



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-468 -2019

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de junio del año dos mil diecinueve. La una de la tarde.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y veintidós minutos de la tarde del veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, por la señora **Silvia Vanessa Artola Alfaro**, quien actúa en su calidad de Concejal Propietaria de la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen, Departamento de Managua, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del viernes veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-071-19**, en la que en su **Resuelve Segundo** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literal e), 12 literal e) y 21 de la Ley No. 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos"; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa se derivó del proceso administrativo de verificación de la veracidad de su declaración patrimonial de inicio presentada el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve de referencia **DGJ-DP-132-(444)-01-2019**. Manifestó su petición en tres (3) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó como documentación adicional para sustentarlo: constancia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, certificado de inscripción emitido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de Garantía Mobiliarias de Managua y copia de cédula de notificación, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si la referida solicitud de revisión cumple con el elemento de temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que contra las resoluciones que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Sobre este punto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Señora **Silvia Vanessa Artola Alfaro**, de cargo expresado, practicada el ocho de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-468 -2019

número quince del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. En su libelo de revisión la señora **Silvia Vanessa Artola Alfaro**, solicita al Honorable Consejo Superior de la Contraloría General de la República reconsidere su caso, en cuanto a las dos inconsistencias que señala la resolución administrativa que corresponden : a- finca de 0.25 manzana, inscrita bajo el número 200802, tomo 2922, folio 100, asiento 1, a nombre de su esposo Héctor Adonis Chavarría Mendoza, cédula número 004-130471-0002Q, y b- cuenta número **1002-100-009550-8** del Banco de la Producción (Banpro). Expresó a su favor que la finca se encontraba como garantía prendaria de un préstamo personal al momento de rendir su declaración patrimonial y a su entender no era necesario declararla por la condición en que se encontraba la referida finca. En cuanto a la cuenta del Banpro señaló que corresponde a la Asociación Las Jumas de grupo solidario financiado por Promujer, y que tiene firma mancomunada como presidenta del grupo, entonces consideró que por ser algo impersonal no era necesario declararlo. Seguidamente pidió valoración tanto de las pruebas aportadas como sus alegatos, y se reconsidere su actuar como un error involuntario, tomando en cuenta que no era su intención ocultar ningún bien, y por ello solicita se deje sin efecto la sanción administrativa establecida en la Resolución del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-071-19**.

II

Corresponde ahora analizar los alegatos expresados por la recurrente y la documentación aportada, a saber: el certificado de inscripción emitido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de Garantía Mobiliarias de Managua, de la finca número 200802, tomo 2922, folio 100, asiento 1, propiedad de su esposo el señor Héctor Adonis Chavarría Mendoza, así como la constancia emitida por la Señora Aura Estela Picado Escoto, Gerente de Promujer, mediante la cual certifica que la recurrente es Presidenta de una Asociación Comunal llamada Las Jumas, y como una de sus funciones se encuentra ser firma habiente de una cuenta de ahorro mancomunada en el Banpro. En cuanto al primer documento presentado por la recurrente y que consiste en el Certificado de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, determinamos que éste no aclara la inconsistencia, pues la referida certificación solo confirma que la propiedad efectivamente pertenece a su cónyuge y no fue incluida en la declaración patrimonial de la recurrente. Al analizar el segundo documento que consiste en constancia emitida por la Gerente de Promujer, la Resolución Administrativa **RDP-CGR-071-19**, determinó esta inconsistencia por dos cuentas a nombre de la recurrente que no fueron declaradas, sin embargo, la constancia emitida por Promujer, solo menciona que le es propia la cuenta bancaria número 10021000095508, sin aclarar si la cuenta 10023300003554, pertenece a dicha institución. En relación al alegato esgrimido por la señora **Silvia Vanessa Artola Alfaro**, que no declaró la finca porque consideró que no era necesario, tal argumento carece de fundamento legal; y por ende infringió lo preceptuado en el artículo 12 literales a) y c) de la Ley número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Estando hasta aquí la causa es importante señalar que la ignorancia de las normas no excusa de su cumplimiento (ignorantia iuris non excusat), por lo que no hay mérito para declarar a su favor el presente Recurso de Revisión.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-468 -2019

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la Señora **Silvia Vanessa Artola Alfaro**, en su calidad de Concejal Propietaria de la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen, Departamento de Managua, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del viernes veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-071-19**.

SEGUNDO: Prevengase a la recurrente que podrá hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente si así lo estimare pertinente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión mil ciento treinta y nueve (1,139) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de junio del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente.